



Gobierno Regional Piura
 DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0258

Piura, 02 OCT 2020

VISTOS: El Recurso de Reconsideración interpuesto por el señor **JORGE ALAIN SANCHEZ RUESTA** en calidad de apoderado de la Empresa **EPPO S.A.** contra el Oficio N° 656-2020-GRP-440010-440015 de fecha 15 de septiembre de 2020, el Informe N° 37-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 29 de septiembre de 2020 y demás actuados en ciento catorce (114) folios;

CONSIDERANDO:

Con fecha 18 de septiembre de 2020 mediante el escrito con registro N° 02508, el señor **JORGE ALAIN SANCHEZ RUESTA** en calidad de apoderado de la Empresa **EPPO S.A.** interpone Recurso de Reconsideración contra el Oficio N° 656-2020-GRP-440010-440015 de fecha 15 de septiembre de 202 que declara la improcedencia del Canje de los Certificados de Habilitación Vehicular por Vencimiento de las unidades de placa de rodaje P1V-957, P1V-958, P1V959, P1V-960, P1V-964, PI V.965, P1V-966, PI V.967, P1V-968, P1V-969, P1W-950, P1W-951, P1W-953, P1W-954, P1W-955 y P1W-956 dado "que las referidas unidades vehiculares continúan teniendo como titular al Banco SCOTIABANK PERU SAA, sin embargo, no se ha anexado documento que sustente que el arrendamiento financiero entre la recurrente y el Banco SCOTIABANK PERU SAA continúe".

Que, dada la fecha de expedición del Oficio N° 656-2020-GRP-440010-440015 que se cuestiona a través del Recurso de Reconsideración, esto es 15 de septiembre de 2020, la interposición de dicho medio impugnativo se encuentra dentro del plazo que señala el Art. 218° inc. 218.2¹ del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en adelante la Ley, por lo que procede efectuar su calificación de procedencia.

Que, continuando la secuencia de calificación del Recurso interpuesto se observa que la administrada impugnante, Empresa de Transportes EPPO SA, ha adjuntado, como nuevos medios probatorios, copia de 16 Escrituras conteniendo Actas de Compra Venta de Opción de Compra suscritos con el Banco SCOTIABANK S.A.A sobre las unidades de placa de rodaje P1V-957, P1V-958, P1V959, P1V-960, P1V-964, PI V.965, P1V-966, PI V.967, P1V-968, P1V-969, P1W-950, P1W-951, P1W-953, P1W-954, P1W-955 y P1W-956 todas de fecha 16 de setiembre de 2020 y formalizadas a través del Notario Público Juan Manuel Quinde Rázuri. Al respecto el Artículo 219 de la Ley, señala que es condición de derecho para la calificación de un Recurso de Reconsideración, que este se sostenga en una nueva prueba instrumental que permita a la autoridad que dictó el primer acto que es materia de la impugnación reconsidere la decisión que adoptó, y al haberla presentado corresponde la evaluación sobre el fondo.

¹ Artículo 218. Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

- 0258

Piura, 02 OCT 2020

Que, conforme a los nuevos medios probatorios, es decir las copias de 16 Escrituras conteniendo Actas de Compra Venta de Opción de Compra suscritos con el Banco SCOTIABANK S.A. sobre las unidades de placa de rodaje P1V-957, P1V-958, P1V959, P1V-960, P1V-964, PI V.965, P1V-966, PI V.967, P1V-968, P1V-969, P1W-950, P1W-951, P1W-953, P1W-954, P1W-955 y P1W-956 todas de fecha 16 de setiembre de 2020, nos permite señalar que la situación jurídica que pretende el administrado se evalúe es que su representada cumple con las condiciones señaladas en el segundo párrafo del numeral 26.2 del Art. 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, que señala: "Finalizada la opción de compra de arrendamiento financiero, el vehículo podrá permanecer habilitado hasta por un plazo de noventa (90) días calendario siempre que el transportista presente los documentos pertinentes que demuestren que se encuentra regularizando la propiedad del vehículo ante los Registros Públicos."

En concordancia a lo señalado en el Art. 219° de la Ley, la Dirección de Transporte Terrestre a través del Informe N° 293-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 28 de setiembre de 2020 emitido por la Unidad de Autorizaciones y Registros ha señalado, como autoridad que resolvió la petición de la Administrada recurrente EPPO S.A., que "... esta Unidad de Autorizaciones y Registros comunica que a través del Informe N° 0265-2020-GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 14 de setiembre del 2020 (fjs 45-47) cumplió con evaluar la Solicitud de Canje de Certificados de Habilitación Vehicular presentada por la empresa EPPO S.A. mediante el Escrito de Registro N° 02323 del día 09 de setiembre del 2020, recomendando se deniegue lo peticionado, sugerencia que fue acogida por su Despacho emitiéndose el Oficio N° 056-2020-GRP-440010-440015 de fecha 15 de setiembre del 2020."

Siendo así, el área técnica mantiene su decisión de denegar lo pretendido por la recurrente **Empresa de Transporte EPPO S.A.** al no cumplir con las condiciones señaladas en el segundo párrafo del numeral 26.2 del Art. 26° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC agregado por el Artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2012-MTC, por lo que el Recurso de Reconsideración presentado por el señor **JORGE ALAIN SANCHEZ RUESTA** en calidad de apoderado de la Empresa **EPPO S.A.** deviene en **INFUNDADO**.

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y en uso de las facultades encargadas al Despacho mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 169-2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 28 de febrero de 2020 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867, modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLÁRESE INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesto por la Empresa **EPPO S.A** contra el Oficio N° 656-2020-GRP-440010-440015 de fecha 15 de



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRTYC-DR

0258

Piura, 02 OCT 2020

septiembre de 2020, conforme a los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la Empresa **EPPO S.A.** contra el Oficio N° 656-2020-GRP-440010-440015 de fecha 15 de septiembre de 2020 en su domicilio fiscal sito en Av. Panamericana N° 1211 (Mza. 243 Zona Industrial) del Distrito, Provincia y Departamento de Piura, dirección señalada en su escrito con registro N° 2508 de fecha 18 de septiembre de 2020 (fs. 85 conforme se aprecia del archivo digital); así como también el informe N° 37-2020-GRP-440010-440011-REMOTO de fecha 29 de septiembre de 2020 en aplicación a lo regulado en el numeral 2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", haciéndose de conocimiento a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Autorizaciones y Registros y, Oficina de Asesoría Legal de esta Entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO: DISPÓNGASE la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Luis Fernando Vega Palacios
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 89981

